



JUICIO SUMARIO.
EXPEDIENTE: 385/2023.
UNE: 2023-2486.

ACTORA:



AUTORIDADES DEMANDADAS: SECRETARIA DE FINANZAS, DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARIA DE INGRESOS, ASÍ COMO AL DIRECTOR GENERAL DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA DEPENDIENTE DE LA SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE, TODOS DEL ESTADO DE MÉXICO.

Ecatepec de Morelos, Estado de México, a once de agosto de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver las constancias que integran el expediente del juicio sumario que se cita al rubro, para concluir la instancia contenciosa administrativa; y

RESULTANDOS:



PRIMERO.

PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA

SALA REGIONAL

1. El veintidós de abril de dos mil veintitrés, el actor formuló demanda sumaria en contra de las autoridades demandadas, señalando como actos impugnados: *“...El formato universal de pago y el comprobante de pago de multa por Verificación Extemporánea... (Sic)*

SEGUNDO.

ADMISIÓN

2. Por acuerdo de dos de mayo de dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda, ordenando emplazar a las autoridades demandadas, teniéndose por admitidas las pruebas ofrecidas por la parte actora.

Juicio Sumario
385/2023

TERCERO.
EMPLAZAMIENTO

3. El diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, respectivamente, fueron notificadas las autoridades responsables del proveído citado en el punto que antecede, como se acredita con los oficios de notificación que obran agregados a fojas quince y dieciséis del juicio en que se actúa.

CUARTO.
CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

4. El diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, las autoridades demandadas dieron contestación a la demanda que pesa en su contra; libelo que fue acordado el treinta y uno del mes y año antes referidos, de igual forma se ordenó llamar como nueva autoridad demandada al Director General de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica dependiente de la Secretaria del Medio Ambiente.
5. Bajo tal consideración el veintidós de junio de dos mil veintitrés, la nueva autoridad dio contestación a la demanda instaurada en su contra, siendo acordada el veintisiete del mes y año antes referido.



QUINTO.
SALA REGIONAL
AUDIENCIA DEL JUICIO

6. El siete de julio de dos mil veintitrés, tuvo verificativo la audiencia de ley en los términos establecidos en la pieza escritural que obra agregada a los presentes autos, por lo que substanciado el proceso en todos sus extremos se turnaron las constancias para la emisión de sentencia definitiva.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.
COMPETENCIA

7. Esta Cuarta Sala Regional de Jurisdicción Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer y resolver el juicio administrativo que se tramita de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, Fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 35, 36 fracción I, 37 y 38, fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativo del Estado de México; numerales 3 fracción V y 43 del



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



Reglamento Interior de este citado Órgano Jurisdiccional; 199, 200 y 229 Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; y Acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración del propio Tribunal, que fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Libre y Soberano de México "Gaceta de Gobierno" de uno de agosto de dos mil diecinueve.

SEGUNDO.

ESTUDIO OFICIOSO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y/O SOBRESSEIMIENTO.

8. Con fundamento en lo dispuesto por el arábigo 273 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que establece que la procedencia de todo juicio debe examinarse en forma previa, independientemente de que las partes la hayan o no alegado, por ser una cuestión de orden público, esta Juzgadora de origen en ejercicio de su facultad para estudiar de oficio¹ las causales de improcedencia o de sobreseimiento, advierte que en la causa administrativa que nos ocupa, es dable actualizar la hipótesis de improcedencia contenida en el numeral 267 fracción IX, en relación directa con el numeral 229, ambos del Código adjetivo de la materia, por consiguiente, declarar el sobreseimiento del presente juicio a la luz del artículo 268 fracción II de la citada ley procesal, que a la letra señalan:

"Artículo 267.- El juicio ante el Tribunal es improcedente:

...

XI. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición constitucional o legal."

"Artículo 268.- Procede el sobreseimiento del juicio:

...

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;"

"Artículo 229.- Procede el juicio contencioso administrativo en contra de:

I. Las resoluciones administrativas y fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo

¹ JURISPRUDENCIA 57 "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. FACULTAD PARA EXAMINARLA DE OFICIO.- Es conocido con amplitud el lineamiento de que la procedencia de todo juicio debe examinarse en forma previa, independientemente de que las partes la hayan o no alegado, por ser una cuestión de orden público. Por lo tanto, las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado tienen la más amplia facultad para estudiar de oficio las causales de improcedencia o de sobreseimiento que queden acreditadas en el juicio o recurso de su conocimiento, después de que se haya contestado la demanda hasta la conclusión del procedimiento del referido juicio o recurso, conforme a los artículos 69, 77 y 78 de la Ley de Justicia Administrativa de la Entidad. NOTA: Los artículos 69, 77 y 78 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, corresponden a los numerales 264, 267 y 268 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado en vigor. Recurso de Revisión número 61/990.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 14 de agosto de 1990, por unanimidad de tres votos. Recursos de Revisión acumulados números 203/990, 212/990 y 213/990.- Resueltos en sesión de la Sala Superior de 16 de octubre de 1990, por unanimidad de tres votos. Recurso de Revisión número 218/990.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 8 de noviembre de 1990, por unanimidad de tres votos".

del Estado, de los municipios o de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, por violaciones cometidas en las mismas o durante el procedimiento administrativo, en este último caso cuando trasciendan al sentido de las resoluciones;

II. Los actos administrativos y fiscales de trámite que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, que afecten derechos de particulares de imposible reparación;

III. Los actos que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, de manera unilateral, las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, respecto de contratos, convenios y otros acuerdos de voluntad que se hayan celebrado con los particulares en los renglones administrativo y fiscal;

IV. De los actos administrativos o fiscales que se relacionen con la resolución afirmativa ficta en estas materias, que se configure por el silencio de las autoridades estatales o municipales para dar respuesta a las peticiones de los particulares, en términos de este Código;

V. De las resoluciones negativas fictas que se configuren por el silencio de las autoridades administrativas y fiscales de carácter estatal o municipal, para dar respuesta a las peticiones de los particulares, en el plazo de 30 días siguientes a su presentación, conforme a las disposiciones de este ordenamiento;

VI. Las omisiones de las autoridades del Poder Ejecutivo, de los municipios y de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, para dar respuesta a las peticiones de los particulares, una vez que hayan transcurrido por lo menos 10 días siguientes a su presentación;

VII. Los reglamentos, decretos, circulares y demás disposiciones generales de naturaleza administrativa y fiscal que expidan las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios o de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, sin que sea obligatorio o requisito previo para promover cualquier otro medio de impugnación en contra de tales determinaciones;

VIII. Las resoluciones favorables a los particulares, que causen una lesión a la hacienda pública del Estado o de los municipios, cuya invalidez se demande por las autoridades fiscales del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal;

IX. Los actos que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las personas que se ostenten como autoridades administrativas o fiscales de carácter estatal o municipal, sin serlo; y

X. Los demás actos y resoluciones que señalen las disposiciones legales.”

9. En el presente asunto, la causal de improcedencia en estudio se actualiza, toda vez que del escrito inicial de demanda se aprecia que el actor señaló como acto impugnado: “...El formato universal de pago y el comprobante de pago de multa por Verificación Extemporánea... (Sic); sin embargo, los actos reclamados no encuadran en ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 229 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, siendo necesario precisar que previo a comparecer al presente juicio administrativo, la parte actora debió agotar el principio de decisión previa, el cual constituye un presupuesto



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO



procesal inexcusable para la procedencia del juicio administrativo, consistente en que un gobernado sólo estará en posibilidad de acudir a la jurisdicción administrativa, cuando exista previamente una exterioridad de voluntad del poder público que afecte intereses individuales y cuya validez o invalidez sea materia de la Litis en el juicio administrativo, principio que tiene como fin esencial preservar el ejercicio de las facultades discrecionales de la administración pública y que obliga a los particulares a exigir de las autoridades el cumplimiento de sus obligaciones o el reconocimiento de sus derechos, de otra manera no se da el nacimiento de un acto impugnado ante dicho Órgano Jurisdiccional.²

10. Luego entonces, una vez analizadas las constancias de autos del presente juicio, no se advierte que el actor, haya agotado ante las autoridades demandadas el principio de decisión previa, el cual implica que un particular sólo estará en posibilidad de instar la vía contenciosa administrativa, cuando exista previamente una exteriorización de voluntad del poder público, tal como se señaló en líneas precedentes.

TERCERO. EFECTOS DEL FALLO.

11. Por tanto, con fundamento en los artículos 267 fracción IX y 268 fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se decreta el **SOBRESEIMIENTO** en el juicio en el que se actúa.

² Criterio que se fortalece con la siguiente Jurisprudencia número SE-72, emitido por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, cuyo rubro y contenido a la letra dice: "**PRINCIPIO DE DECISIÓN PREVIA. SU APLICACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Establecen los artículos 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 201 y 202 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, que es función del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, conocer y resolver las controversias que se susciten entre las administraciones públicas estatal o municipales y organismos auxiliares con funciones de autoridad y los particulares, teniendo plena autonomía para dictar sus fallos. De ello, se deriva que la pretensión que los particulares persiguen ante esta Instancia Jurisdiccional, es obtener una sentencia favorable a sus intereses, que traiga inscrita la declaración de ilegalidad del acto administrativo o fiscal que sea materia de la controversia planteada por ellos, además de la precisión de la forma y términos en que han de ser restituidos en el pleno goce de sus derechos de referencia. Ahora bien, el acto administrativo es la manifestación de la voluntad del Estado, exteriorizada a través de un órgano de la Administración Pública, que se vincula con la función administrativa y que trasciende en la esfera jurídica de los gobernados, previo el procedimiento que obliga a la ley, el cual puede iniciarse de oficio por las autoridades administrativas, o bien, a petición de los particulares interesados, tal como y como lo contempla el artículo 113 del Código de Procedimientos Administrativos Local. Bajo este contexto, dentro del sistema procesal administrativo del Estado de México, el principio de decisión previa constituye un presupuesto procesal inexcusable para la procedencia del juicio contencioso administrativo, que implica que un particular sólo estará en posibilidades de acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, cuando exista previamente una exteriorización de voluntad del poder público, que afecte intereses individuales y cuya validez o invalidez sea materia de la litis en el juicio administrativo principio cuya finalidad es preservar el ejercicio de las facultades discrecionales de la administración pública y que por ende, obliga a los particulares a exigir ante las autoridades, el acatamiento de sus obligaciones o el reconocimiento de sus derechos, pues de lo contrario, no se da el nacimiento de un acto impugnado ante este Tribunal. En consecuencia, cuando un demandante en juicio administrativo, ataque la simple omisión por parte de las autoridades administrativas a cumplir con las obligaciones que a su criterio le están encomendadas por la legislación, sin antes haber instado ante ellas en forma directa, que provoque el acto administrativo, que desde luego puede ser positivo o negativo, no se encuentra agotado el principio de decisión previa aludido y por lo tanto, debe sobreseerse el juicio planteado, de conformidad con lo previsto por los numerales 267 fracción VII y 268 fracción II del Código Adjetivo de la Materia. En síntesis, antes de acudir a la vía contenciosa, es preciso acudir ante la autoridad administrativa para dar origen al acto administrativo. Precedentes: Recurso de Revisión número 295/98.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 5 de noviembre de 1998, por unanimidad de tres votos. Recurso de Revisión número 871/99.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 14 de octubre de 1999, por unanimidad de tres votos. Recurso de Revisión número 917/99.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 20 de enero de 1999, por unanimidad de tres votos."

12. Finalmente, ante las conclusiones alcanzadas, resulta innecesario ocuparse de los conceptos de invalidez planteados por el actor en el escrito inicial de demanda, sin que por ello se haya inobservado el principio de exhaustividad inherente a las resoluciones, toda vez que el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento es preferente al ser de orden público; de tal suerte que aun cuando los artículos 17 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 273 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, refieran en común, que siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, es dable y obligatorio para las Salas del Tribunal de Justicia Administrativa, analizar previamente en los asuntos de que se conoce alguna causal de improcedencia y/o sobreseimiento, haya sido o no alegada por las partes.
13. Con lo anterior, no se niega justicia ni se genera inseguridad jurídica al actor, ya que la obligación de los tribunales no sólo es tramitar y resolver el fondo del asunto sometido a su consideración en forma favorable a los intereses del solicitante, sino que además se circunscribe en verificar la posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante los órganos jurisdiccionales, con su promoción (demanda), para darle el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, en donde el legislador estableció las causales de improcedencia y sobreseimiento en los artículos 267 y 268 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, para desechar o sobreseer un juicio, con independencia de que la accionante no comparta el sentido de la presente sentencia, dado que de esa forma quien imparte justicia se pronuncia sobre la acción, diciendo así el derecho y permitiendo que impere el orden jurídico.
14. En consecuencia, a nada práctico conduce estudiar los motivos de disenso formulados en el libelo principal al haberse decretado el sobreseimiento del proceso administrativo y que es una resolución que pone fin al juicio administrativo por circunstancias o hechos ajenos al fondo de la controversia planteada³.

³ Fortalece lo anterior, la Jurisprudencia número 68, sustentada por este Órgano Jurisdiccional, que por las letras siguientes reza: **"SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. IMPIDE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.-** El numeral 78 de la Ley de Justicia Administrativa ordena que procede el sobreseimiento del juicio, cuando: el demandante se desista del mismo; durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia; el demandante muera durante el juicio, si el acto impugnado sólo afecta a su persona; la autoridad demandada haya satisfecho la pretensión del actor, y en los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para emitir resolución definitiva. Como se observa, el sobreseimiento es una resolución que pone fin al juicio contencioso administrativo por circunstancias o hechos ajenos al fondo de la controversia planteada, lo que desde luego imposibilita el análisis de las causales de invalidez del acto objetado. Recurso de Revisión número 155/989.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 25 de enero de 1990, por unanimidad de tres votos. Recurso de Revisión número 12/991.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 6 de febrero de 1991, por unanimidad de tres votos. Recurso de Revisión número 40/991.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 14 de marzo de 1991, por unanimidad de tres votos."



CUARTO.
VERSIÓN PÚBLICA

15. En términos del artículo 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo, y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; de los numerales 1, 3, 4, 6, 7, 8, 11, 12, 23, fracción VI, y 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México; así como de los diversos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 17, 40 y 41 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México, elabórese versión pública de la presente sentencia, la cual deberá suprimir la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadre en los supuestos normativos.

En mérito de lo expuesto y fundado; se

RESUELVE:

PRIMERO. Se decreta el **sobreseimiento** en el presente juicio sumario, en atención a lo establecido en los Considerandos SEGUNDO y TERCERO de la presente sentencia.

SEGUNDO. Elabórese la versión pública de la presente sentencia, en la que deberá suprimirse la información considerada legalmente como reservada o confidencial.

NOTIFÍQUESE a la parte actora y autoridades demandadas, en términos de ley.

Así lo resolvió y firma **Lydia Elizalde Mendoza** Magistrada adscrita a la Cuarta Sala Regional de Jurisdicción Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con residencia en Ecatepec de Morelos, Estado de México, ante la presencia de **Sergio Alejandro Martínez Rocha** Secretario de Acuerdos que autoriza, firma y da fe. **DOY FE.**

MAGISTRADA

SECRETARIO DE ACUERDOS

LEW/RWRP

El que suscribe, Secretario de Acuerdos de la Cuarta Sala Regional de Jurisdicción Ordinaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con fundamento en las fracciones IV y V, del artículo 57 de la Ley Orgánica de dicho Tribunal, CERTIFICA que el texto y firmas contenidas en la presente hoja, forman parte integrante de la sentencia dictada el once de agosto de dos mil veintitrés, dentro del expediente del juicio administrativo número 385/2023.

Con fundamento en los artículos 24 Fracción XIV y 143 Fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 Fracción I; 4 Fracciones VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. Los textos eliminados en la presente página constituyen información concerniente a una persona identificada o identificable.